

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	Conjunto Multifamiliar Sepia Primera Etapa P.H.
Demandado	Conaltura Construcción y Vivienda S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2021-00593 00
Instancia	Primera
Providencia	Admite demanda, reconoce personería.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SEPIA PRIMERA ETAPA P.H.**, en contra de la sociedad **CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.** representada legalmente por Carlos Mario Gaviria Quintero o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Segundo: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de **veinte (20) días** para efectos de su contestación (Art. 391 C.G.P.).

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera: enviará vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos y del escrito mediante el cual se subsana requisitos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA

TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará a la parte demandada el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Tercero: Para que represente los intereses de la parte demandante en este asunto, se le reconoce personería jurídica al Dr. ELKIN LUJAN JARAMILLO con T.P. 97.368 del C. S de la J, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2caf3da3aa2523c89a864e8f6a557e98218c2047a9217b5d1f6f776044dcfcc
4

Documento generado en 04/06/2021 06:18:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	Conjunto Multifamiliar Sepia Primera Etapa P.H.
Demandado	Conaltura Construcción y Vivienda S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2021-00593 00
Instancia	Primera
Providencia	Fija caución.

Con fundamento en el Art. 590 numeral 1º literal b) de la Ley 1564 de 2012, la parte demandante deberá prestar caución previamente por la suma de **\$13´199.760**, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2 ibídem, para garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se llegaren a ocasionar con la práctica de las medidas previas solicitadas.

Dicha caución que puede ser real, bancaria, u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras y deberá constituirse en el término de **8 días**. Art 603 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
126573c89b4635c245ac59d8ae1f8e371a032e94db801cda344b8b69ecc783ee

Documento generado en 04/06/2021 06:18:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>